



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	LEIDIS JOHANA AREVALO JARAMILLO
Accionado	UARIV.-
Radicado	05250-31-84-001-2021-00112-00.
Interlocutorio nro.	086 de 2022.-
Decisión:	Termina incidente de desacato.

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la petición que ahora trae la UARIV, quien dio respuesta al incidente de desacato cuando ya se había declarado su apertura. En síntesis, solicita la UARIV se de por terminado el trámite incidental de desacato ya que no ha desacatado la orden dada en sentencia de tutela, solicitando se aplique la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para decidir si se accede o no a lo pedido por la entidad demandada, o si por el contrario se sanciona, es menester cotejar la decisión del Despacho y la respuesta que ahora se trae a estas diligencias, veamos:

En sentencia de fecha diciembre 22 de 2021 se ordenó a la UARIV lo siguiente:

“...PRIMERO: PROTEGER a la señora LEIDIS JOHANA AREVALO JARAMILLO c.c. nro. 1.046.139.936 su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.- SEGUNDO: En consecuencia se ordena al Dr. RAMON ALBERTO RODIRGUEZ ANDRADE, en su calidad de director general, al Dr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria, y al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO Director de reparaciones de la UARIV, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le envíe y notifique a la accionante el acto administrativo a través del cual

se pronuncia acerca de la asistencia humanitaria y se le resuelve de fondo frente a la petición de reparación administrativa, con la observancia de que, si bajo el principio de participación conjunta, requiere de la información y aportación de documentos, deberá así hacérselo saber a la accionante para que ésta pueda suplir lo que hace falta y así pueda la UARIV pronunciarse de fondo en un plazo que no excederá de 30 días contados a partir del recibo de la documentación faltante. TERCERO: Desvincular de la tutela a los funcionarios Dra. AURA HELENA ACEVEDO...Dr. EMILIO HERNANDEZ DIAZ..."

Por su parte el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, al resolver la impugnación que presentó la UARIV frente al fallo referido dispuso:

"...PRIMERO: Se confirma la protección irrogada en la sentencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia. - SEGUNDO: Se adiciona el numeral segundo de la sentencia impugnada únicamente, en el sentido de ordenar a la UARIV que, para la respuesta sobre la indemnización administrativa presentada por la actora, tenga en cuenta los documentos de identidad de su núcleo familiar que fueron aportados. En caso de requerir otros documentos de identidad y si la actora informara la imposibilidad de suministrarlos, la UARIV los deberá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en razón del principio de colaboración armónica."

Pues bien, si la orden impartida tanto por esta agencia judicial como por el superior, se compila así:

Se ordenó a la UARIV se le envíe y notifique el acto administrativo a través del cual se decidió sobre la asistencia humanitaria y se le resuelva de fondo la petición de reparación administrativa con los documentos de identidad aportados y si llegare a requerir otros, deberá informarlo así a la accionante para que esta, o los aporte, o manifieste su imposibilidad, en este último caso la UARIV debe solicitarlos a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Estando el incidente de desacato en curso, la UARIV acude e informa que, para proceder con la solicitud de indemnización administrativa se hace necesario subsanar las novedades

registradas relacionadas con el documento de identidad de YONEYVER ANDRES GRANDA AREVALO c.c. nro. 1.018.224.059 quien en VIVANTO el primer nombre se encuentra como YONEVVER, razón por la cual, la accionante, deberá enviar el documento al correo electrónico documentación@unidadvictimas.gov.co , que no fue posible obtener contacto telefónico con la señora LEIDIS JOHANA AREVALO JARAMILLO al teléfono 320-561-35-70 ya que se va a buzón de voz, se requiere el aporte de dicho documento

Que el 16/03/2022 le fue enviado por correo electrónico a la accionante la respuesta, conforme a la tutela de la referencia, para que subsane el defecto anotado.

Cotejando lo resuelto por esta agencia judicial, más lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia con la respuesta enviada por la UARIV, se tiene que, la orden judicial otorga facultad a la UARIV para pedir la documentación que haga falta a la accionante para decidir de fondo lo relacionado con la indemnización administrativa, y si aquella no puede aportarlo, deberá así manifestarlo a la UARIV para que ésta, bajo el principio de colaboración armónica, solicite a la Rregistraduría Nacional del Estado Civil dicho documento.

Da cuenta la respuesta del ente incidentado, que a través de correo electrónico solicitó a la accionante el registro civil de nacimiento de YONEYVER ANDRES GRANDA AREVALO para establecer si el nombre correcto es éste o el que aparece en la página de VIVANTO, y a fls. 61 se aporta constancia de envió a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com es decir, a la tutelante se le ha informando por parte del ente demandado, que para decidir de fondo se requiere un documento y está en la obligación de aportarlo, salvo que esté imposibilitada para ello, lo que deberá manifestar a la UARIV para que esta entidad, obrando bajo el principio de colaboración armónica, lo solicite directamente a la registraduría Nacional del Estado Civil, ello fue lo que se dispuso en la tutela y ello fue lo que adicionó el Tribunal Superior de Antioquia, por tanto, tal decisión debe acatarse.

De lo hasta aquí expuesto, considera esta agencia judicial, aplicando en conjunto lo resuelto en la sentencia de primer grado y la adición de nuestro superior, que solo cuando la señora Leidis Johana Arévalo Jaramillo aporte el documento que pide la UARIV, y superados 30 días siguientes, y no 120 como erradamente lo informa el ente incidentado, es que se está en desacato, antes no, como aquí pasa.

Conforme lo dicho, se tiene que la UARIV aún no se encuentra en desacato, lo que nos obliga a declarar terminado este incidente.

Deberá la incidentista, enviar a la UARIV el documento que esta entidad le está exigiendo, para aclarar el error que ha encontrado en el integrante de su núcleo familiar aquí mencionado y/o manifestar su imposibilidad de aportar dicho documento, para que aquella entidad lo solicite directamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando ello suceda, la UARIV tendrá 30 días hábiles para resolver y no 120 días como erradamente lo expone en la respuesta, ya que ese fue el término concedido en la sentencia judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Toda vez que la UARIV aún no se encuentra en desacato de la orden impartida en sede de tutela, se ordena el cierre del presente incidente.

SEGUNDO: Requerir a la accionante para que aporte el Registro Civil de Nacimiento de YONEYVER ANDRES GRANDA AREVALO, o en su defecto, le manifieste a la UARIV que se encuentra imposibilitada para hacerlo, para que sea esta entidad quien solicite dicho documento a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: Se aclara a la UARIV que, una vez se aporte el registro civil de nacimiento que se echa de menos, tendrá 30 días hábiles para resolver y no 120 días como erradamente lo informa en la respuesta.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369799a5c4c4a18cc3d94949951d40b3a239fb258818548e820c15b762cb0518**

Documento generado en 24/05/2022 12:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>